**León, Guanajuato, a 17diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0580/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 22 veintidós de abril del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio número A0570091 (A cero-cinco-siete-cero-cero-nueve-uno), de fecha 22 veintidós de abril del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba al actor, (visible a foja 7 siete), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión**

**Expediente número 0580/2doJAM/2017-JN**

**expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento; en tanto que de oficio este juzgador no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\***,** en fecha 22 veintidós de abril del año 2017 dos mil diecisiete, levantó a \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número A0570091 (A cero-cinco-siete-cero-cero-nueve-uno), en el lugar que indicó como: *“Boulevard Miguel Hidalgo Laurel del Valle”,* con circulación de *“sur a norte”*; de la colonia *“Valle del Sol”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes; Usar casco protector especial para motociclista, en el caso de motociclista y su acompañante debidamente colocado y abrochado, el cual debe contar con protección para la nuca, tener un armazón externo rígido, un relleno interior elástico para que absorba el impacto, espuma interior y un sistema de retención con un dispositivo que proteja la parte interior del rostro….”;* en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial*no* plasmó anotación alguna; en tanto que en el espacio destinado para indicar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó:“*Transitaba motocicleta sin precaución de un carril a otro en medio de los vehículos poniendo en riesgo su vida u la de los demás y no trayendo casco protector a decuado (sic) para motociclista”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el enjuiciante considera ilegal, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos; y, que carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número A0570091 (A cero-cinco-siete-cero-cero-nueve-uno), de fecha 22 veintidós de abril del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia de conducir retenida en garantía como pago de multa. .

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer en contra del acto impugnado que se considera trascendental para el dictado de la presente sentencia, respecto del motivo de la infracción consistente en:*“organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes”*; como lo es el señalado como **primero** en su inciso **B**; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en su primer aspecto, el actor expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0580/2doJAM/2017-JN**

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En el inciso B, expresó: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****, el ahora demandado establece:… ‘****Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes****...’…… siendo claro que la aseveración anterior es…escueta e insuficiente… hace que el acta….carezca de la debida fundamentación y motivación….debió establecer de manera circunstanciada la forma o la manera en la que se percató de los hechos…..se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa…”*. . . . . . . . . . . . . .

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expuso que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y que si contiene elementos de validez, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en su inciso en estudio, en cuanto a la indebida motivación de la boleta, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 18 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir y precisar primordialmente, la conducta desplegada por el justiciable, esto es, cual fue específicamente la conducta desarrollada; así también, cómo se dieron los hechos; esto es, como se percató el Agente de la comisión de la infracción que asentó en la boleta, incluyendo su exacta ubicación para determinar si pudo apreciarla con claridad; ni circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 18, fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el mismo se refiere a que en las vías públicas está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, o arrancones; o realizar cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la vida, y la integridad física de las personas o sus bienes; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el Agente sólo realizó, como bien lo refirió el actor, una transcripción de dicho precepto y fracción, al asentar: *“Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes”;* aunado a que solo expresó que ocurrieron los hechos de la siguiente manera:“*Transitaba motocicleta sin precaución de un carril a otro en medio de los vehículos poniendo en riesgo su vida u la de los demás y no trayendo casco protector a decuado (sic) para motociclista”*; por lo que no precisa como es que el ahora impetrante organizó o participó en competencias de alta velocidad, o bien, por qué consideró que la conducta de circular de un carril a otro, en medio de los vehículos, constituía una acción o maniobra que pusiera en riesgo la integridad física de las personas, que encuadrara en la prohibición contenida en el dispositivo legal señalado como infringido; sin que, además no quede identificado el comportamiento real desplegado por el enjuiciante, ya que no queda determinada la conducta realizada, es decir circular de un carril a otro o en medio de los vehículos, así como tampoco quedó establecida la vialidad sobre la que circulaba el impetrante del proceso (Bulevar Hidalgo o Laurel del Valle) ; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió tal disposición contenida en el Reglamento de

**Expediente número 0580/2doJAM/2017-JN**

Tránsito antes mencionado; por lo que al no delimitar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . .

En atención al segundo motivo de la infracción, en otro inciso, también denominado: *“B”,* se señaló:“*Ahora bien en cuanto al segundo motivo de infracción…. el ahora demandado establece:…..*“*Usar casco protector especial para motociclista, en el caso de motociclista y su acompañante debidamente colocado y abrochado, el cual debe contar con protección para la nuca, tener un armazón externo rígido, un relleno interior elástico para que absorba el impacto, espuma interior y un sistema de retención con un dispositivo que proteja la parte interior del rostro…”,* expresó el actor: *“…la aseveración anterior es… escueta e insuficiente… hace que el acta….carezca de la debida fundamentación y motivación….debió establecer de manera pormenorizada la forma o la manera en la que se percató de que el casco no era el adecuado…..”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expuso que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y que sí contiene elementos de validez, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en su inciso en estudio, en cuanto a la indebida motivación de la boleta, resulta **fundado**, lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por el actor, ni una adecuación correcta de la conducta desarrollada por éste con la hipótesis normativa considerada como infringida; pues respecto de la infracción contenida en el artículo 9, fracción VIII, del Reglamento de Tránsito Municipal, la misma establece que los ciclistas y motociclistas deben: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*VIII. Usar casco protector especial para motociclista, en el caso del motociclista y su acompañante, debidamente colocado y abrochado, el cual debe contar con protección para la nuca, tener un armazón externo rígido, un relleno interior elástico para que absorba el impacto, espuma interior y un sistema de retención con el dispositivo que proteja la parte interior del rostro…”. . . . . . . . . . .*

De lo anterior se desprende que lo asentado en el acta de Infracción es insuficiente para motivar una infracción, pues el Agente solo expresó:“*Transitaba motocicleta sin precaución de un carril a otro en medio de los vehículos poniendo en riesgo su vida u la de los demás y no trayendo casco protector a decuado (sic) para motociclista”*; pues como motivo de la infracción, sólo transcribió el contenido del artículo en estudio; lo que se traduce en que no concretó cómo es que el justiciable no hacía uso del casco protector ni bajo qué circunstancias; esto es, si llevaba consigo un casco protector o no; y, si llevaba un casco, nunca indicó donde estaba colocado el mismo y el tipo de casco era y por qué considero que el mismo no era adecuado para motociclista; asociado a que no se detalla cómo es que detectó la infracción; pues no precisó si iba circulando en un vehículo, motocicleta, bicicleta o si iba a pie; traduciéndose todas esas circunstancias en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en sus aspectos analizados, se concluye que el acta de infracción con número A0570091 (A cero-cinco-siete-cero-cero-nueve-uno), de fecha 22 veintidós de abril del año 2017 dos mil diecisiete, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total,** respecto de las infracciones consistentes en “*organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes; y, Usar casco protector especial para motociclista, en el caso de motociclista y su acompañante debidamente colocado y abrochado, el cual debe contar con protección para la nuca, tener un armazón externo rígido, un relleno interior elástico para que absorba el impacto, espuma interior y un sistema de retención con un dispositivo que proteja la parte interior del rostro*”. . . . . . . . . . . . . . . . .. . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación en estudio, en sus incisos respectivos, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la*

**Expediente número 0580/2doJAM/2017-JN**

*concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la **nulidad total** del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la licencia de conducir, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción**número**A0570091 (A cero-cinco-siete-cero-cero-nueve-uno),** de fecha **22** veintidós de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la **licencia para conducir** retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .